

Honorable,

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

[secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL  
**RADICADO:** 410013103005-2023-00312-01  
**DEMANDANTE:** JORGE ELIECER CARANTON RUIZ Y  
OTROS  
**DEMANDADO:** CENTRO ESPECIALIZADO DE  
UROLOGIA  
**LLAMADO EN GARNTÍA:** ALLIANZ SEGUROS S.A.

**ASUNTO: SOLICITUD DECLARATORIA DE RECURSO DESIERTO**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, de conformidad con la escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004. Comedidamente, solicito de manera respetuosa que se declare **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia del 11 de junio de 2025 proferida por el Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Neiva, Huila, en atención a las siguientes consideraciones:

**I. TRÁMITE PROCESAL**

El señor Jorge Eliecer Carantón Ruiz y demás demandantes, por conducto de su apoderado judicial, presentaron demanda de responsabilidad instaurada el 20 de octubre de 2023 en donde los demandantes piden que se declare a los demandados civilmente y solidariamente responsables *“por la intervención negligente por parte del profesional, quien dejó un cuerpo extraño en la próstata de mi poderdante, generando un padecimiento incierto, inesperado e inevitable de no haberse cometido tal acción negligente.”*

Los demandados y llamados en garantía, incluyendo ALLIANZ SEGUROS S.A., presentaron contestación a la demanda y excepciones de mérito, entre ellas, INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA Y DE RESPONSABILIDAD, DEBIDO A LA PRESTACIÓN DILIGENTE, OPORTUNA, ADECUADA, CUIDADOSA CARENTE DE CULPA REALIZADA POR LA CLÍNICA UROS S.A., INEXISTENTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DE LA CLÍNICA UROS S.A., INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS QUE TRATA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO., entre otras.

El 11 de junio de 2025 el Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Neiva, Huila profirió sentencia de primera instancia del proceso en referencia en la que dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la exceptiva de mérito de inexistencia de falla médica y/o negligencia de la prestación del servicio presentada de manera unísona por las demandadas Centro Especializado de Urología S.A.S y la Clínica Uros, dadas las anteriores consideraciones.*

*SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la exceptiva de mérito consistente en inexistencia de nexo causal entre la conducta médica y el daño reflejado en el señor ARANTON RUIZ, presentada por el apoderado del Centro Especializado de Urología S.A.S dadas las anteriores consideraciones.*

*TERCERO: DECLARAR PROBADA la exceptiva de mérito, consistente en ausencia de carga probatoria por parte de la demandante en ese asunto, presentadas al unísono tanto por el apoderado de Centro Especializado de Urología SAS como de la Clínica Uros, dadas las anteriores consideraciones.*

*CUARTO: En consecuencia, niéguese la totalidad de las pretensiones de la demanda presentada a través de apoderado judicial de los señores JORGE ELIECER CARANTON RUIZ con C.C No. 9.076.534 expedida en Cartagena, GILMA ALEJANDRA CARANTON SEPULVEDA con C.C 36.303.171 expedida en Neiva NATTALY CARANTON SEPULVEDA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.075.209.053 expedida en Neiva y que se dirigiera en contra el Centro Especializado de urología SAS, La Clínica Uros S.A, el médico Michelle Mauricio Cote Revelo, donde aparece llamada en garantía la firma Allianz Seguros, representados con sus respectivos representantes legales, dadas las anteriores consideraciones.*

*QUINTO: En consecuencia, exonérese de cualquier tipo de responsabilidad civil Contractual y extracontractual a las demandadas Centro Especializado de Urología, Clínica Uros S.A, Michel Mauricio Cote Revelo y a la firma Allianz seguro por la demanda presentada por el señor JORGE ELIECER CARANTON RUIZ Y OTROS, contra los antes mencionados, dadas las anteriores consideraciones.”*

El demandante apeló la decisión del 11 de junio de 2025 proferida por el Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Neiva, Huila y posterior a esto, mediante el mismo Despacho concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Neiva.

Ahora bien, el auto que admite la apelación de la sentencia y corre traslado a la parte demandante para sustentar la apelación, fue proferido el 24 de julio de 2025, y notificado mediante estado electrónico del 25 de julio de 2025, en ese sentido, el apelante tenía plazo para sustentar el recurso a más tardar el 11 de agosto de 2025. Sin perjuicio de lo anterior, desde este momento se advierte que vencido el término con el que contaba la parte apelante para sustentar su recurso ante la segunda instancia, no lo hizo, lo que conlleva inequívocamente a que su Despacho deba proceder con la declaratoria de desierto de la alzada presentada por dicho extremo.

## II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE DESIERTO

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, determina expresamente que una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación el recurrente tendrá 5 días hábiles para sustentar ante la segunda instancia, de no hacerlo, efectivamente se deriva una consecuencia adversa para aquel y es la declaratoria de desierto del recurso, por lo cual, ante ese escenario la sentencia de primera instancia deberá mantenerse incólume. Veamos el contenido de la norma en que se sustenta lo antes mencionado:

*“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:*

*(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

(subrayado y negrilla propia)

De conformidad con lo anterior, resulta que la sustentación de la apelación no es una facultad que esté sujeta a discreción de la parte y que su presentación o no sea ajena a consecuencias adversas, sino que la norma prevé una verdadera obligación, por eso el tenor literal del artículo en cita refiere que la parte apelante DEBERÁ sustentar el recurso.

A su turno, el artículo 322 del Código General del Proceso establece claramente el momento y las condiciones en las cuales se entiende que un recurso ha quedado desierto, como se observa:

*“(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado** (...)”* (subrayado y negrilla propia).

Asimismo, es de resaltar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC705-2021 sobre el particular explicó lo siguiente:

*“(...) **La sustentación ante el juez de segunda instancia es obligatoria**, sea en forma oral como lo establece el Código General del Proceso, ya por escrito como lo señala el decreto 806 de 2020, pero en todo caso ante el juez ad quem, **y que no son válidos los argumentos acogidos por el fallador acusado de dar validez y eficacia a los argumentos allegados cuando se propuso el***

**recurso o sea los presentados ante el juez de primera instancia así sean completos (...)** (subrayado y negrilla propia)

De igual manera, esta misma corporación más recientemente en sentencia STL99941 del 09 de noviembre de 2022 desarrolló y explicó lo siguiente:

*“(...) Al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, **[la Sala] considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**, pues así lo dejó consagrado el legislador (...)”* (subrayado y negrilla propia)

Descendiendo al caso en concreto, el auto que admite la apelación de la sentencia y corre traslado a la parte demandante para sustentar la apelación, fue proferido el 24 de julio de 2025, y notificado mediante estado electrónico del 25 de julio de 2025, en ese sentido, el apelante tenía plazo para sustentar el recurso a más tardar el 11 de agosto de 2025. En este mismo auto, se le indicó a la parte demandante la consecuencia de la ausencia de actuación procesal correspondiente, esto es, **“Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”**, Así:

Vencido en silencio el término de ejecutoria del presente proveído, en aplicación de lo previsto en el artículo 12, inciso 3, de la Ley 2213 de 2022, *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los*

**Radicación: 41001-31-03-005-2023-00312-01**

*usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, por la Secretaría de la Sala se correrá traslado por el término de cinco (5) días a la parte apelante para sustentar el recurso por escrito, advirtiéndole que la misma debe versar sobre los reparos anunciados en la primera instancia. De la sustentación se correrá traslado a la parte no apelante por el término de cinco (5) días, de conformidad con la norma citada, en armonía con el artículo 110 Código General del Proceso. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.***

Posteriormente, y en aras de garantizarle al demandante la notificación del proveído y la oportunidad procesal pertinente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva (Huila), Sala Civil, Familia y Laboral, mediante auto de fecha 1° de agosto de 2025, dispuso la fijación en lista del presente asunto y concedió traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días, contados a partir del 4 de agosto del mismo año, con el fin de que sustentara de manera concreta los reparos formulados frente a la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva. Así:

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL NEIVA (HUILA) Tribunal Superior Sala Civil-Familia-Laboral 000 Fijación lista 1 día									
Fecha: 01/08/2025		Entre: 01/08/2025 y 01/08/2025		Página: 1					
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
4100131030052023003120 1	Verbal	Otros	JORGE ELIECER CARANTON RUIZ	CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA S.A.S.	Neiva, 1 de agosto de 2025. El día de hoy se fija en lista el presente asunto y desde el cuatro (4) de agosto de esta anualidad, se corre TRASLADO A LA PARTE APELANTE, por el término de cinco (5) días, para sustentar los reparos en los que fundamenta su recurso, allegando su escrito mediante el correo electrónico de esta Secretaría: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co.	31/07/2025	01/08/2025	01/08/2025	

**Documento:** Fijación en lista del 01 de agosto de 2025

**Énfasis:** Neiva, 1 de agosto de 2025. El día de hoy 31/07/2025 01/08/2025 se fija en lista el presente asunto y desde el cuatro (4) de agosto de esta anualidad, **se corre TRASLADO A LA PARTE APELANTE, por el término de cinco (5) días, para sustentar los reparos en los que fundamenta su recurso**, allegando su escrito mediante el correo electrónico de esta Secretaría: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin embargo, la parte demandante no sustentó el recurso de apelación en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022 y el 322 del C.G.P. Esto, teniendo en cuenta que el término para la sustentación de la apelación vencía el 11 de agosto de la presente anualidad a las 5:00 p.m., la parte apelante disponía de un plazo claro y perentorio para cumplir con la carga procesal de sustentar el recurso interpuesto. No obstante, vencido dicho término sin que se hubiese presentado escrito alguno de sustentación ante este Tribunal, se constata el incumplimiento de dicha obligación por parte del extremo actor del proceso.

DETALLE DEL PROCESO							
41001310300520230031201							
Fecha de consulta:			2025-08-19 09:01:30.99				
Fecha de replicación de datos:			2025-08-19 08:51:15.20				
Descargar DOC			Descargar CSV				
<a href="#">← Regresar al listado</a>							
DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES		DOCUMENTOS DEL PROCESO		ACTUACIONES	
Introduzca fecha inicial		Introduzca fecha fin					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación			Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2025-08-14	Recepción	SOLICITUD ACCESO AL EXPEDIENTE/RAD:202300312/DTE:JORGE ELIECER CARANTON RUIZ/DDO:CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA S.A.S./MARC					2025-08-14
2025-08-12	Al despacho	Neiva, 12 de agosto de 2025. El 11 de agosto de 2025, a las cinco de la tarde, venció EN SILENCIO el término de cinco (5) días de TRASLADO A LA PARTE APELANTE, para sustentar los reparos en los que fundamenta su recurso. Pasa a despacho de la Magistrada Sustanciadora Dra. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA, para lo pertinente. Inhábiles los días 7, 9 y 10 de agosto de 2025. Desde el cuatro (4) de agosto de esta anualidad, se corre TRASLADO A LA PARTE APELANTE, por el término de cinco (5) días, para sustentar los reparos en los que fundamenta su recurso, allegando su escrito mediante el correo electrónico de esta Secretaría: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co.					2025-08-12
2025-07-31	Traslado 5 Días	sustentar los reparos en los que fundamenta su recurso, allegando su escrito mediante el correo electrónico de esta Secretaría: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co.			2025-08-04	2025-08-11	2025-07-31

**Documento:** Pantallazo – “Consulta de procesos Rama Judicial”

**Énfasis:** Neiva, 12 de agosto de 2025. El 11 de agosto de 2025, a las cinco de la tarde, venció **EN SILENCIO** el término de cinco (5) días de TRASLADO A LA PARTE APELANTE, para sustentar los reparos en los que fundamenta su recurso. Pasa a despacho de la Magistrada Sustanciadora Dra. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA, para lo pertinente. Inhábiles los días 7, 9 y 10 de agosto de 2025. (Resaltado propio).

Esta manifestación permite concluir que, aunque al apelante se le concedió el traslado para sustentar el recurso, no presentó la sustentación dentro del término legal, el cual vencía, a más tardar, el 11 de agosto de 2025. Lo anterior necesariamente comporta que el recurso formulado por la parte demandante debe declararse desierto, pues emerge con claridad que dicho extremo no cumplió con la carga procesal que le

asistía y con ello perdió la oportunidad para que en segunda instancia se pueda verificar el asunto.

Tal omisión conlleva, en los términos del artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a la declaratoria de deserción del recurso de apelación formulado. En efecto, la sustentación del recurso ante el ad quem constituye un requisito esencial para la validez del mismo, de modo que su inobservancia dentro del término legalmente establecido acarrea la pérdida de los efectos del recurso interpuesto.

En consonancia con lo indicado, se advierte que las normas que regulan el trámite del recurso de apelación contra la decisión de instancia no son susceptibles de modificación por las partes y/o los funcionarios en tanto son normas de orden público, por lo que, habrá de estarse al tenor literal de las disposiciones regulatorias, en este sentido, se colige que la parte apelante debía sustentar los reparos concretos formulados ante la primera instancia durante el término de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto mediante el cual se admitió el recurso por parte del Juez de Segunda Instancia, so pena de ser declarado desierto.

Ahora bien, un aspecto de particular importancia que no puede pasarse por alto es el carácter perentorio e improrrogable de los términos, esto es, el carácter definitivo de los plazos conferidos para el cumplimiento de las cargas procesales. Por lo que, una vez fenecido el plazo establecido, de manera indefectible deberán desatarse los efectos previstos respecto de su cumplimiento o incumplimiento, de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso. Disposición que ha sido objeto de análisis por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*“(...) los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario, de ahí que según lo indicado por la jurisprudencia “los términos procesales son de orden público y por ende de imperativa observancia para el juez y las partes, por lo cual el cómputo de tales no puede quedar al arbitrio de los litigantes para que, con sus actuaciones, alcancen la preponderancia y virtualidad de alterarlos y así alongarlos para poder ejecutar determinadas cargas procesales con que cuentan (...), lo cual es tópico del todo inaceptable (...)”<sup>1</sup>. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Con lo anterior, resulta claro que los términos procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento para las partes y funcionarios. Lo cual implica que las cargas procesales deberán ser atendidas en los plazos conferidos para el efecto. En este sentido, el término de sustentación del recurso de alzada contenido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 debía ser objeto de cumplimiento por la recurrente. Por lo que la conducta adoptada por las partes desata los efectos previstos en la referida disposición. En consecuencia, dado que el apoderado de la parte Demandante no sustentó el recurso de apelación ante el Honorable Juzgado de segunda instancia en el término de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación de la admisión del recurso, el efecto derivado es declarar desierto el recurso en mención.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC 5922-2018. Mayo 8 de 2018. Radicación No. 94A-23 Of. 201

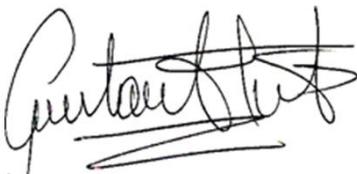
De tal suerte que, tal como lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en ningún caso es posible pasar por alto la sustentación ante la segunda instancia que admite la apelación. Puesto que es él, ante quien debe sustentarse la inconformidad de fondo sobre la sentencia recurrida. No podría pensar el apelante que los reparos hechos ante el juzgado de primera instancia son suficientes para que el examinador de segunda instancia tome una decisión. Dicho de otra manera, aterrizando la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al caso concreto, resulta evidente que debe declararse desierto el recurso de apelación, en la medida que la parte recurrente se limitó a formular los reparos, sin haberlos sustentado ante el juzgador de segunda instancia.

Por lo expuesto, es claro que efectivamente debe declararse desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante, por cuanto dicho extremo procesal no cumplió con su obligación legal de sustentarlo, dentro del término delimitado por la ley.

### PETICIÓN

**PRIMERA.** Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente a este Honorable Tribunal **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la parte actora en este proceso, comoquiera que el mismo no fue sustentado en los cinco días posteriores a la ejecutoria del auto de admisión, pese a la obligación legal contenida en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.